



6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2022-032993

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022 13:50

Doctor

Mauricio Muñoz Acosta

Secretario de Hacienda

Alcaldía Municipal de Florida – Valle del Cauca

desarrolloinstitucional@florida-valle.gov.co

Radicado entrada 1-2022-058702

No. Expediente 5753/2022/RCO

Asunto : Oficio No. 1-2022-058702 del 25 de julio de 2022
Tema : Impuesto de Espectáculos Públicos
Subtema : Hecho generador

Cordial saludo Doctor Muñoz:

Mediante oficio radicado en este Ministerio con el número y fecha del asunto, haciendo referencia a las Leyes 12 de 1932, 181 de 1995 y 1493 de 2011, efectúa usted tres interrogantes que serán atendidos en el mismo orden de consulta, no sin antes comunicarle que nuestros pronunciamientos se emiten en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que no tienen efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometen la responsabilidad de este Ministerio.

Consulta usted:

“1. Para qué tipo de espectáculos públicos se establece el cobro de las Leyes 181 de 1995 y Ley 12 de 1932, y para cuales la Ley 1493 de 2011”.

Al respecto, sea del caso precisar que los artículos 7º de la Ley 12 de 1932 y 77 de la Ley 181 de 1995, respectivamente, regulan el Impuesto municipal de espectáculos públicos y el Impuesto nacional de espectáculos públicos que está cedido a los municipios.

Ahora bien, el citado artículo 7º de la Ley 12 de 1932 en su numeral 1º establece “1. *Un impuesto del diez por ciento (10 por 100) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o ticket de apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos*”. En esa misma línea, el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1558 de 1932, reglamentario de la Ley 12 de 1932, al regular el impuesto establece que “*Para los efectos de este Decreto entiéndese por espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (57) 601 3811700

Atención al ciudadano (57) 601 6021270 – Línea Nacional: 018000 910071

relacionciudadano@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C – 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

exhibiciones cinematográficas, compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corridas de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas, etc.". Respecto de las precitadas normas, se pronunció el Consejo de Estado señalando lo siguiente:

*"[...] Todo, en ejercicio de la autonomía que al respecto le asiste y que, valga decir, no atenta contra el principio de legalidad del tributo, pues éste fue previamente determinado por la Ley 12 de 1932 y su decreto reglamentario. Estas disposiciones fijaron el hecho generador del impuesto, al indicar que éste se causaba por la realización de **"espectáculos públicos de cualquier clase"** y precisaron, además, por la vía del ejemplo, que debía entenderse por **"espectáculo público"**, entre otros, los siguientes: **exhibiciones cinematográficas, compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corridas de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas, etc.**"*².

Como se ve, se trata de una delimitación enunciativa, que permite la inclusión de otras actividades, siempre que cumplan con la condición de ser un "espectáculo público". 4.6.- En ese marco, la inclusión de las ferias exposiciones no desborda las facultades de regulación que en materia tributaria le asisten al Concejo Distrital, como quiera que son actividades que se ajustan a las características propias de un espectáculo público, atendiendo el significado natural y obvio de dicho concepto, que de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es el siguiente:

*"espectáculo. (Del lat. spectacŭlum). 1. m. Función o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla.
2. m. Conjunto de actividades profesionales relacionadas con esta diversión. La gente, el mundo del espectáculo.
3. m. Cosa que se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual y es capaz de atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, asombro, dolor u otros afectos más o menos vivos o nobles. (...) "*³

En ese contexto, bien puede colegirse que la aplicación del impuesto de espectáculos públicos se extiende, en principio, a todos aquellos espectáculos de cualquier clase que se enmarquen en la definición establecida en el Artículo 2 del Decreto 1558 de 1932, así como aquellos que se ajusten a las características propias de esa clase de espectáculos conforme con el uso natural y obvio de las palabras.

En lo que hace al Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, toda vez que se refiere de manera genérica a "espectáculos públicos", a juicio de esta Dirección le resulta aplicable el criterio de interpretación utilizado por el Consejo de Estado en la jurisprudencia *supra*, esto es que se trate de "actividades que se ajustan a las características propias de un espectáculo público,

¹ Artículo 7-1 de la Ley 12 de 1932.

² Artículo 2 del Decreto 1558 de 1932.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicación: 25000-23-27-000-2011-00102-01 (20097)

atendiendo el significado natural y obvio de dicho concepto, que de acuerdo con la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española”.

De otra parte, el artículo 7º de la Ley 1493 de 2011 crea la contribución parafiscal cultural y establece que su hecho generador “será la boletería de **espectáculos públicos de las artes escénicas** del orden municipal o distrital” la cual será recaudada por “los productores de los **espectáculos públicos de las artes escénicas** equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.”

Nótese como, la norma en cita califica expresamente los espectáculos públicos que se encuentran gravados con la contribución parafiscal, señalando que serán aquellos de las artes escénicas, entendidos por tales, según voces del artículo 3º de la Ley 1493 de 2011 “*las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico*”; definición que según la misma norma comprende las siguientes dimensiones: “1. *Expresión artística y cultural.* 2. *Reunión de personas en un determinado sitio y,* 3. *Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana*”.

Ahora bien, la Ley 1493 de 2011, en su artículo 36 establece que los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos de su artículo 3º no están sujetos al impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte, esto es el regulado en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995. Por su parte el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011, deroga, entre otros y en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932.

En este orden de cosas, puede concluirse que el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos establecido en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, y el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, gravan toda clase de espectáculos públicos, excepción hecha de los espectáculos públicos de las artes escénica definidos en el artículo 3º de la Ley 1493 de 2011, y de los espectáculos públicos de la exhibición cinematográfica⁴.

Por su parte, la Ley 1493 de 2011, grava con la contribución parafiscal de las artes escénicas únicamente a los espectáculos públicos de las artes escénicas que encuadren en la definición ofrecida en su artículo 3º.

“2. Para los conciertos de artistas musicales, desarrollados en la jurisdicción municipal, cual es el cobro que se debe realizar.”

Conforme con lo expresado en la respuesta anterior, excepción hecha de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los espectáculos públicos de exhibición cinematográfica,

⁴ Respecto del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, y respecto del Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6 de 1992.

las demás actividades que se enmarquen en la definición de espectáculo público en los términos antes señalados, estarán gravadas con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, establecidos en la Ley 12 de 1937 y en la Ley 181 de 1995 respectivamente.

Así las cosas, corresponde a la administración municipal, a partir de los criterios y definiciones ofrecidas en la Ley 1493 de 2011, determinar si los “*conciertos de artistas musicales*” encajan dentro del concepto de “*espectáculo público de las artes escénicas*”, y de ser ello así, sólo estarán gravados con la contribución parafiscal regulada en el artículo 7º y siguientes de la citada Ley 1493 de 2011, la cual, dicho sea de paso, es recaudada por el Ministerio de Cultura y entregada a los municipios para su administración⁵, y fiscalizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales⁶.

En todo caso, los productores de ese tipo de espectáculos deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas para su desarrollo en los términos de la Ley 1493 de 2011, norma a la cual le sugerimos remitirse.

“3. ¿En el caso del impuesto de Industria y Comercio, en qué momento se debe cobrar cuando se desarrolla un espectáculo público?”

A este respecto, debe tenerse presente que, por regla general⁷, el periodo Impuesto de Industria y Comercio es anual, se causa entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, y se declara y paga en la vigencia inmediatamente siguiente a la de su causación, en los plazos que para el efecto haya establecido la administración municipal.

En todo caso, no debe perderse de vista que el impuesto de industria y comercio recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, y los sujetos pasivos deberán cumplir con las obligaciones que les imponen los artículos 2.1.1.1 y 2.1.1.7 del Decreto Único 1625 de 2016, dentro de ellas y para el caso puntual las obligaciones de registrarse y de declarar y pagar el impuesto.

Cordialmente

Claudia Helena Otálora Cristancho

Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: César Segundo Escobar Pinto

⁵ Conforme con los artículos 8 y 12 de la Ley 1493 de 2011.

Firmado digitalmente por CLAUDIA HELENA OTÁLORA CRISTANCHO

Conforme con el artículo 14 de la Ley 1493 de 2011

⁷ Excepción hecha del Distrito Capital donde es bimestral, y de las ciudades capitales que conforme con el artículo 14 de la Ley 2082 de 2021 hayan adoptado ese periodo gravable para el ICA